JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-001/2019.

PROMOVENTE: LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ.

TERCERO INTERESADO: OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Luis Alberto Durán Jiménez, en cuanto representante propietario del excandidato Sergio Enrique Benítez Suárez, a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional [PAN] en Michoacán, para el periodo 2018-2021, en contra de la resolución emitida el nueve de enero de dos mil diecinueve, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del señalado instituto político, dentro del expediente CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/02/2019.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de diversas páginas de internet[1], se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecinueve de octubre de la pasada anualidad, la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, expidió la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado, para el Periodo 2018, al Segundo Semestre de 2021[2].

II. Acuerdos de procedencia de registros. El quince de noviembre del señalado año, la Comisión Estatal Organizadora del PAN, mediante acuerdos CEO/010/2018 y CEO/011/2018, declaró la procedencia de los registros de las planillas encabezadas por los ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Sergio Enrique Benítez Suárez –tercero interesado y actor en el presente juicio, respectivamente–, para contender en la elección antes señalada[3].

---

[1] En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; sirve como criterio orientador la tesis de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***, tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[2] Consultable en el link: http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp-content/uploads/2018/10/CONVOCATORIA-PARA-RENOVACI%C3%93N-DEL-CDE-2018-2021.pdf, correspondiente a los estrados electrónicos de la página de internet de la Comisión Electoral Organizadora del Partido Acción Nacional.

[3] Consultable en los links: http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp-content/uploads/2018/11/Declaracio%CC%81n-de-Procedencia-Oscar-Escobar-Ledesma.pdf y http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp-

III. Juicio de inconformidad partidista. El diecinueve siguiente, el representante propietario del entonces candidato Sergio Enrique Benítez Suárez, presentó juicio de inconformidad –el cual quedó registrado con la clave CJ/JIN/296/2018– ante la Comisión Organizadora Electoral del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, en contra del acuerdo CEO/010/2018, en el cual se declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma[4].

IV. Resolución en el expediente CJ/JIN/296/2018. El doce de diciembre del año próximo pasado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el expediente en cita, determinando confirmar la procedencia del registro impugnado[5] –fallo que fue impugnado ante este Tribunal y fue resuelta su impugnación el veintiséis de febrero dentro de los expedientes TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018, acumulados, así como TEEM-JDC-202/2018, estando aún sujeto, eventualmente, a la cadena impugnativa correspondiente ante la instancia federal–.

V. Jornada electoral. El dieciséis de diciembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral de renovación de presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán[6].

---

content/uploads/2018/11/Declaracio%CC%81n-de-Procedencia-Sergio-Enrique-Beni%CC%81tez-Sua%CC%81rez.pdf; respectivamente.

[4] Consultable en el link: http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp-content/uploads/2018/11/Juicio-de-Inconformidad-promovido-por-Luis-Alberto-Dura%CC%81n-Jime%CC%81nez.pdf

[5] Consultable en el siguiente link: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/12/jin-296.pdf

[6] Como se desprende del artículo 11, inciso e), de la convocatoria respectiva.

VI. Juicios de inconformidad. El veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, se recibió en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sendos escritos de juicio de inconformidad, presentados por Luis Alberto Durán Jiménez y Alejandro Zamora Rojas, en contra de la referida elección, mismos que fueron radicados bajo los números de expedientes CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019, respectivamente[7].

VII. Resolución impugnada. Mediante sentencia de nueve de enero de dos mil diecinueve, la citada Comisión de Justicia resolvió desechar los referidos juicios de inconformidad, al considerar aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, consistente en la actualización de la figura de la cosa juzgada, pues a su decir, las partes en el asunto, el acto impugnado, la autoridad responsable y los conceptos de agravio, fueron coincidentes con los planteados en el diverso CJ/JIN/296/2018 (fojas 74 a 84).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el trece de enero siguiente, el representante propietario de Sergio Enrique Benítez Suárez, presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano (fojas 2 a 18).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

[7] Datos que se desprenden del apartado de antecedentes de la sentencia aquí impugnada, misma que obra en copia certificada dentro de los autos que integran el presente juicio ciudadano, fojas 74 a 84.

I. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de catorce de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-001/2019, turnándolo a esta Ponencia para la sustanciación correspondiente (foja 29).

II. Radicación y trámite de ley. A través de proveído de dieciséis de enero, se radicó el juicio ciudadano y, en virtud de que el mismo fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia certificada de la demanda y sus anexos, a efecto de que realizara el respectivo trámite de ley (fojas 354 a la 358).

III. Recepción del trámite de ley, requerimiento y vista. Por acuerdo de veinticuatro siguiente, se tuvo a la responsable rindiendo el informe circunstanciado y cumpliendo parcialmente con el trámite de ley ordenado en el párrafo que antecede, ello al haber realizado la publicitación correspondiente, tomando en consideración para el cómputo del mismo, días inhábiles –sábado y domingo–, por lo cual se ordenó continuara con el periodo de publicitación; asimismo, se dio vista a la parte actora con copias certificadas de la documentación remitida por la responsable.

De igual manera, en dicho acuerdo, se tuvo al representante propietario de Oscar Escobar Ledesma, compareciendo en cuanto tercero interesado dentro del presente juicio ciudadano, reservándose acordar su procedencia, hasta llegado el momento procesal oportuno (fojas 117 a 120).

IV. Diverso requerimiento. Por auto de veintiocho de enero, y en alcance al requerimiento anterior, a fin de mejor proveer, se ordenó

a la autoridad responsable remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación –copias certificadas de la demanda que dio origen al expediente CJ/JIN/296/2018, así como la resolución en él recaída; y, demandas dentro de los expedientes CJ/JIN/001/2019 y CJ/JIN/02/2019– (foja 127).

V. Preclusión a la vista, cumplimientos y admisión del juicio. Mediante proveído de uno de febrero, se le tuvo al promovente del presente medio de impugnación por precluído su derecho en relación a la vista decretada; asimismo, en dicho acuerdo se acordó el cumplimiento de la responsable con relación a los requerimientos que se le hicieron, y, a su vez, se admitió a trámite el presente juicio, reconociéndosele al tercero interesado el carácter con el que compareció a juicio (fojas 390 a 392).

VI. Cierre de instrucción. Finalmente, el veintiséis de febrero, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 410).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ex candidato a

Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, a través de su representante, en contra de resolución intrapartidaria, y que a su decir, es violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Durante la publicitación de la demanda del presente medio de impugnación, el representante propietario de Oscar Escobar Ledesma, candidato ganador en la elección del pasado dieciséis de diciembre, compareció en su calidad de tercero interesado, cumpliendo su escrito con los requisitos de procedencia previstos en el numeral 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tal como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Acudió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refieren los arábigos 23, inciso b), y 24 de la citada Ley, ya que la publicación del juicio transcurrió de las doce horas del dieciocho de enero a las doce horas del veintiuno siguiente –sin que sea obstáculo a lo anterior, que mediante acuerdo de veinticuatro de enero, se ordenó a la responsable continuara con la publicitación de ley, puesto que tomó en consideración para la misma días inhábiles, por lo que, no obstante que el escrito de tercero interesado se presentó durante dicho periodo de publicitación, el mismo se considera válido, al estimarse que lo que se busca es salvaguardar el derecho de las partes de comparecer a juicio, lo que en la especie ocurrió–; por lo que si el escrito de tercero interesado fue presentado el veinte de enero, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna (fojas 55 a 72).

b) Forma. Su escrito fue presentado ante el órgano responsable, y en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del tercero interesado, se señala domicilio y

autorizados para oír y recibir notificaciones; y, se formularon los argumentos respecto a la demanda que aquí se analiza.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, pues Oscar Escobar Ledesma, fue el candidato que resultó ganador en la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, para el periodo 2018-2021, misma que aquí se impugna, por lo que, al tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra facultado para comparecer a alegar lo que a sus intereses corresponda; en tanto que, su representante Héctor Gómez Trujillo, cuenta con la personería correspondiente al haber sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al respecto, en el medio de impugnación bajo estudio, tanto el tercero interesado como la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hicieron valer indistintamente la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, consistente en haber operado la cosa juzgada, ya que a su decir, dicha figura operó desde el momento en que se resolvió de fondo los agravios expresados por la actora en el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018.

Al respecto, es de desestimarse dicha causal, en virtud de que, si bien es cierto, al resolverse el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/02/2019 –acto impugnado en el presente asunto–, se hizo alusión a que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018; también lo es que, lo que se impugna en el juicio ciudadano que aquí nos ocupa es precisamente

la legalidad sobre la determinación de encontrarse actualizada la señalada eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que al estar vinculado su argumento con el fondo de la *litis,* resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto.

Cobra aplicación cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***[8].

Por otra parte, no escapa también que a manera de causal de improcedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, el tercero interesado también refirió que lo que el promovente debió impugnar era la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado, pues en ella fue en donde se establecieron los requisitos necesarios para participar en dicha contienda, por lo que, al no haberlo hecho así, la misma debiera ser considerada como un acto consentido.

En tal sentido, y al vincular sus argumentos en actos consentidos, que los mismos encuadren para su estudio a la luz de lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que establece:

> "*Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> […]
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan*

[8] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en su Novena Época, Tomo I, página 27.

> *consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;*** *o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*
>
> […]*”*. Lo resaltado es propio.

Sin embargo, este Tribunal también desestima la causal de mérito ya que la misma no guarda relación con lo que es materia de la *litis* dentro del presente juicio, puesto que, contrariamente a lo señalado por el tercero, lo que aquí se analiza es la legalidad del acto impugnado –resolución en los expedientes CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/02/2019–, en donde se determinó el desechamiento de las demandas al considerarse actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada con relación al diverso CJ/JIN/296/2018, mas no así la legalidad o no de la convocatoria que es a donde vincula propiamente sus argumentos el tercero interesado, dejando de lado el tema que se está impugnando en el presente juicio.

De esa manera, al no haberse actualizado las causales de improcedencia planteadas tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, ni esta autoridad jurisdiccional advierta la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el presente juicio se promueve en contra de la resolución dictada el nueve de enero del presente año por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/02/2019, por lo que si la demanda que dio origen a la controversia de mérito se presentó ante este Tribunal el trece de enero siguiente, resulta inconcuso la presentación oportuna del medio de impugnación.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación en que se actúa es promovido por parte legítima, toda vez que quien comparece a juicio a través de su representante, lo es Sergio Enrique Benítez Suárez, en su calidad de entonces candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, para el periodo 2018-2021; y al hacerlo mediante de su representante propietario Luis Alberto Durán Jiménez, carácter que también acredita, hace evidente su personería para instar en nombre del primero.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, puesto que el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del

Consejo Nacional del referido instituto político, dentro de los juicios de inconformidad intrapartidarios CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/02/2019, en los cuales fue parte actora, y los que a su vez fueron desechados por la autoridad responsable, de ahí que revele un interés jurídico directo[9] para controvertir tal resolución.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que la normativa electoral no contempla algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar para controvertir el acto impugnado, previamente al que aquí nos ocupa.

QUINTO. Agravios y método de estudio. Si bien resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, ello no obsta para que en términos del citado numeral en su fracción II, se lleve a cabo un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Además, tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

---

[9] Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO",*** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 39.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[10].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[11].

En ese sentido, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna la resolución de nueve de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través de la cual desechó los juicios de inconformidad CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/02/2019, al estimar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, por haber operado la eficacia refleja de la cosa

---

[10] Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

[11] Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

juzgada en relación a la resolución dictada primigeniamente en el expediente CJ/JIN/296/2018.

Al respecto, el promovente señaló que erróneamente se había desechado por considerar actualizada una causal de improcedencia que en la especie era inexistente, toda vez que no se daba, ni la eficacia directa ni la refleja de la cosa juzgada, pues no resultaban idénticos, ni la totalidad de los sujetos, ni los hechos denunciados, ni la causa de pedir, vulnerando con dicha resolución los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia en las sentencias, así como de acceso a la tutela judicial efectiva, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

1. Que en la resolución impugnada se plantearon argumentos falaces e improcedentes al estimar que los hechos que se sometieron a su consideración en el escrito de inconformidad CJ/JIN/01/2019, resultaban idénticos a los analizados en el diverso CJ/JIN/296/2018, pues si bien en el que se tramitó primero, se sometió a revisión la legalidad del acuerdo de procedencia de registro de la candidatura de Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo –pronunciándose únicamente respecto del primero–; en tanto que, en el juicio tramitado posteriormente, lo que se sometió a consideración de la Comisión de Justicia fue, por un lado, la inelegibilidad de Roberto García Escobar así como de Samuel David Hidalgo, y por otro lado, la ilegalidad del proceso interno de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, por la postulación, participación y subsecuente elección de servidores públicos al momento de su postulación, que los hacía inelegibles para ocupar el cargo de integrantes del órgano de dirección partidista.

2. Que la responsable no aportó los elementos necesarios para acreditar que los agravios resultaran ser los mismos que los del expediente CJ/JIN/296/2018, pues ni siquiera hizo transcripción o reproducción aunque fuere parcial de las manifestaciones, tratándose de simples apreciaciones dolosamente falsas.

3. Que si bien en el expediente CJ/JIN/296/2018, sí se analizó la inelegibilidad de Oscar Escobar Ledesma, en el caso que nos ocupa, se sometió también la inelegibilidad de diversa persona, de ahí que se trate de hechos y actos distintos a los abordados en aquél expediente, por lo que resulta falso que los argumentos presentados para cuestionar la legalidad del proceso interno puedan ser similares y/o idénticos, ya que no solo se someten a consideración de dicha Comisión de Justicia hechos y actos jurídicos distintos, sino que además se cuestionan circunstancias diversas.

4. Que con la determinación de la responsable se viola el principio de legalidad, pues con la falta de alguno de los elementos –eficacia refleja de la cosa juzgada–, acarrea que el acto emitido pueda configurar una falta de eficacia jurídica, y por tanto, de su legalidad, evidenciándose una conducta omisa y evasiva por parte de la responsable en su deber de conocer de fondo respecto de hechos como los que se pusieron a su alcance y así determinar la licitud o no del proceso interno de renovación.

5. Que dicha resolución resulta violatoria al principio de congruencia, toda vez que por una parte se desecha el escrito de inconformidad por actualizarse la cosa juzgada, y a su vez,

se reconoce la inexistencia de identidad en los elementos que conforman la litis como requisitos para tener por actualizada la referida figura.

En ese sentido, la pretensión del promovente es que se revoque la sentencia impugnada, con la intención de que –al no actualizarse la cosa juzgada– la responsable estudie el fondo de todas y cada una de las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad.

Método de estudio. Por cuestión de método, primeramente se estudiará el motivo de disenso **4**, al vincularlo en particular con la falta de alguno de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, los cuales no dejan de constituir un presupuesto procesal, como elemento de validez de la relación jurídica procesal, por lo que su estudio debe hacerse de manera preferente y de oficio por parte del juzgador[12].

Lo anterior además de atender al principio de mayor beneficio, pues de resultar fundado dicho agravio –en cuanto a falta de elementos de la cosa juzgada–, hará innecesario el análisis de los demás motivos de disenso; sin que lo anterior implique un perjuicio al actor, pues el orden o forma en que se estudian los agravios no le causa lesión, pues lo trascendente es que sean estudiados de conformidad con el principio de exhaustividad[13].

---

[12] Es orientador al respecto, cambiando lo que se tenga que cambiar, la tesis I.4o.C. 37 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***"COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO"***.

[13] Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, que se encuentra bajo el rubro: ***"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***.

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal es **fundado** el motivo de disenso **4**, como a continuación se expone.

En primer término, es importante precisar las consideraciones que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN tuvo para estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada y como consecuencia desechar los medios de impugnación CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/02/2019.

Al respecto, como se ha venido señalado, la responsable tuvo por configurada la causal de improcedencia contenida en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN[14], al estimar en principio que las partes en el asunto, el acto impugnado, la autoridad responsable y los conceptos de agravios son los mismos del diverso medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/296/2018, el cual ya había sido resuelto por la propia Comisión; destacando únicamente transcripciones de parte de los agravios que se hicieron tanto en los juicios de inconformidad que se resolvían, como de aquél otro al que se vincularon por la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Asimismo, también refirió en su resolución, que si bien el acto impugnado era diverso al combatido dentro del expediente CJ/JIN/296/2018, los agravios manifestados por la actora dentro de los expedientes CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019, resultaban ser los mismos a los que habían quedado resueltos previamente, y en

---

[14] *"**Artículo 117.** El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*
…
e) Que sean considerados como cosa juzgada.
…"

los que se dolía de haberse permitido participar en la contienda a la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, quien ocupaba la calidad de funcionario público; determinando en aquél fallo calificar de infundado el agravio y confirmar el acto reclamado, por lo que a su decir, dicha Comisión había resuelto de fondo los conceptos de agravios expuestos por la actora.

En ese sentido y sustentándose en la jurisprudencia 12/2003, intitulada: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"***, la autoridad intrapartidaria concluyó que volver a estudiar las cuestiones que se presentaban cuando ya había un pronunciamiento definitivo previo al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, estimando pues actualizado el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, este Tribunal advierte que no se encuentra actualizado el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, pues como lo ha razonado la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"***, misma que como ya se dijo, fue también invocada por la responsable, tratándose de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada[15], si bien no resulta

[15] Con la cual se busca robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, evitar fallos

indispensable la plena concurrencia de los elementos uniformes para determinar particularmente sobre la eficacia de la cosa juzgada –sujetos, cosa u objeto y causa invocada–, es el caso que, para esa eficacia refleja, sí se requieren los elementos siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
b) La existencia de otro proceso en trámite;
c) Que los objetos de ambas controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se advierte como hecho notorio[16] que el medio de impugnación identificado como

---

contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios

[16] Resultando orientadoras las jurisprudencias P./J. 74/2006, de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"*** y XIX 1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE***

CJ/JIN/296/2018, en que sustentó la responsable la eficacia refleja de la cosa juzgada, no cuenta a la fecha, con un fallo que haya definido su ejecutoriedad.

Lo anterior es así, pues como se desprende de la resolución emitida el pasado catorce de enero, por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-780/2018, a través del cual revocó la resolución de este Tribunal, dictada en los diversos juicios TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 acumulados, se estableció, entre otros efectos, que este Tribunal debía determinar si resultaba válido que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolviera el referido juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, lo que ciertamente resolvió este Tribunal en sesión pública celebrada el veintiséis de febrero del presente año, determinando invalidar aquel fallo de la responsable; es decir, el fallo que se emitió en dicho proceso intrapartidista quedó sin efectos, encontrándose además a la fecha sub iúdice a la cadena impugnativa que pudiera hacerse valer ante la instancia federal.

Además, tampoco escapa a este cuerpo colegiado que también ante este órgano jurisdiccional se resolvió en la misma fecha un juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano TEEM-JDC-202/2018, promovido por la misma parte actora del juicio que aquí nos ocupa, en contra de la resolución intrapartidaria emitida dentro del juicio de inconformidad

---

CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”; consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CJ/JIN/296/2018, mismo que por las razones indicadas tuvo por no presentada la demanda.

De ello, resulta evidente que no se colma el primero de los elementos necesarios para la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada –la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente–, pues si bien la responsable destacó la existencia vinculada de hechos y agravios entre el juicio de inconformidad que analizaba –CJ/JIN/01/2019 y su acumulado CJ/JIN/01/2019– con el diverso CJ/JIN/296/2018, resuelto por ésta previamente; es el caso que, con entera independencia de la validez o no de sus argumentos, a la fecha no existe un pronunciamiento firme e indubitable que permita establecer la certeza de que lo resuelto en el primero de los procedimientos intrapartidarios sea jurídicamente válido, es decir, no existe, por el momento, una resolución ejecutoriada que permita tener por cumplido el primero de los requisitos a que se ha venido haciendo referencia.

Al respecto, el principio de ejecutoridad implica que el fallo emitido no admita recurso ordinario –en este caso la sentencia final que pudiese emitirse con motivo de la cadena impugnativa–, adquiriendo autoridad de cosa juzgada que no pueda ser modificada posteriormente, ello a fin de brindar seguridad jurídica de que lo resuelto ha quedado firme e inmutable pues de lo contrario supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, que redundarían en una incertidumbre jurídica.

Por tal razón, lo importante de estimar la ejecutoridad de las resoluciones, lo cual, como se ha señalado, no operó con relación al fallo que primigeniamente emitió la responsable, pues a la fecha se evidencia que se encuentra pendiente la cadena impugnativa que pudiera seguirse en contra de los fallos de este Tribunal, además de que por parte de este órgano jurisdiccional se declaró inválida la resolución en que se sustentó la responsable; consecuentemente, que no pueda existir en el caso que nos ocupa, la posibilidad de que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De esa manera, al sustentarse el desechamiento del medio de impugnación en la figura jurídica a que se ha venido haciendo referencia, que este Tribunal lo considere incorrecto, resultando procedente revocar la resolución impugnada.

Consecuentemente, respecto a los demás motivos de disenso hechos valer por el promovente, al resultar fundado el agravio antes analizado, se hace innecesario su análisis ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, en nada cambiaría el sentido de este fallo, ya que todos están encaminados principalmente a controvertir la determinación de la responsable de haber desechado los juicios de inconformidad interpuestos por considerar que había operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, cuestión que ha quedado analizada con la determinación antes indicada.

Al respecto cobra aplicación por analogía de razón, el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE***

AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"[17]**.**

Efectos de la presente sentencia.

a) Se **revoca** la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019 acumulados.

b) Se **ordena** al citado órgano de justicia intrapartidario que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la que fue analizada en la presente sentencia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este fallo admita a trámite los juicios de inconformidad referidos y, en otro no mayor de **cinco días hábiles** posteriores a su admisión, resuelva lo que en derecho corresponda.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido de que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

---

[17] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019, acumulados, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable; y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Devuélvanse los documentos correspondientes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previa copia certificada que se deje en el presente expediente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario

General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-001/2019, la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.